

JESUS ANTONIO CAMPOS F.
ABOGADO-ECONOMISTA

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E . S . D

Ref: Demandado : MUNICIPIO MIRANDA-Secretaria Financiera

Demandante: CODINTER S.A.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JESUS ANTONIO CAMPOS FLOREZ, vecino de esta municipalidad, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder que me ha conferido el Sr. **ARNULFO CADENA RAMIREZ** identificado con la C.C.No.16.450.875 expedida en Yumbo, en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad **CODINTER S.A.**, poder que acepto y adjunto para que se me reconozca personería, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA -Secretaria Financiera-**, -, representada en este caso por la Dra **EDNA MAYREN GARCIA COTACIO**, o por quien haga su veces, , en **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, al proferir **La RESOLUCION No.11384 de Noviembre 21 de 2019, la cual, resuelve excepciones al Mandamiento de Pago a la Liquidación de Aforó No.10720, años gravable 2014y 2015 , por valor de \$1.392.553**, notificada el día 23 de Noviembre de 2019, proferida por este despacho y la demanda está consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo y que tramitada conforme al libro IV, título XV ibidem, en Sentencia definitiva, previa notificación a la parte demandada y el señor Procurador delegado ante ese Despacho, en base a:

Hechos

- 1.- El Municipio de MIRANDA CAUCA-Secretaria Financiera**, inicia un proceso administrativo referentes a someter a la sociedad **CODINTER S.A.**, que asuma obligaciones de tributo de Industria y Comercio, y para ello profiere el Acto administrativo **EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No.7311** de fecha 3 de Enero de 2017, por los años gravables 2014 y 2015 notificado el día 7 de febrero de 2017, por correo Redetrans Stiker 912132539
- 2.-** La sociedad **CODINTER S.A.**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Acto Administrativo enunciado en el punto anterior, el día 16 de Febrero de 2017, notificando por correo Servientrega Stiker No.1129359720 al Municipio de Miranda-Secretaria Financiera.
- 3.- El Municipio de MIRANDA CAUCA-Secretaria Financiera**, no respondió dicho Recurso de Reposición.,_violando el **DEBIDO PROCESO**
- 4.- El Municipio de MIRANDA CAUCA-Secretaria Financiera**, emite el Acto Administrativo **RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR No.8254** de fecha mayo 12 de 2017, años gravables 2014 y 2015, por valor de \$37.787.376 , notificado el día 20 de Junio de 2017, correo Redetrans Stiker 912298496
- 5.-** La sociedad **CODINTER S.A.**, presentó **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Sanción por no Declarar No.8254 mencionada, el día 14 de agosto de 2017, entregada por correo Servientrega, según Stiker No.251551038
- 6.- El Municipio de MIRANDA CAUCA-Secretaria Financiera**, responde este **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** , mediante la **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN No.8679** de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2105, por valor de \$37.787.376, notificada por correo Redetrans Stiker 912558964 el día 15 de Enero de 2018. No se aceptan los argumentos legales de la Sociedad **CODINTER S.A.**
- 7.-** Ahora, para llegar al otro Acto Administrativo, o sea, a la **LIQUIDACION DE AFORO**, se debe cumplir imperativamente, antes, emitir el **EMPLAZAMIENTO PARA DECLAR** y la **RESOLUCIÓN SANCION POR NO DECLARAR**, Actos Administrativos proferidos y descritos en los numerales 1 y 4 de estos hechos (art.717 del E.T.); efectivamente se emite

JESUS ANTONIO CAMPOS F.
ABOGADO-ECONOMISTA

la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.8681 de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2105, por valor de \$1.392.553, notificada el día 15 de Enero de 2018, por correo Redetrans Stiker 912558965

8.- la sociedad CODINTER S.A., contra este Acto Administrativo presentó: Recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.8681 de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553 presentado el día "20" de Marzo de 2018, fecha correcta 15 de Marzo, mediante correo Servientrega Stiker No. 251551236

9.- La Administración responde con la RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.9349 de fecha Mayo 25 de 2018, años gravables 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553 notificada por correo el día 14 de julio de 2019, como no tengo el Stiker para refrendar esta fecha, en el Mandamiento de Pago a la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.10720 de Agosto "20" de 2019, año gravable 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553, se encuentra en el último viñcisco de los considerandos, esta fecha de dicha notificación, o sea, refrendando y rebasando el término legal de un año para responder, donde de manera evidente, viola el DEBIDO PROCESO.

11.- El demandado, ahora, emite MANDAMIENTO DE PAGO A LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No. 10720 de Agosto "20" de 2019, años gravables 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553, notificado por correo Redetrans el día 15 de Agosto de 2019, estando el RECURSO DE CONSIDERACIÓN descrito en el punto anterior a favor de la sociedad, por mandato legal, violando el DEBIDO PROCESO

11.- La sociedad presenta las excepciones a este MANDAMIENTO DE PAGO A LA LIQUIDACION DE AFORO No. 10720 de Agosto "20" de 2019, año gravable 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553 el día 5 de Septiembre de 2019, notificando por correo Servientrega Stiker 251551614.

12.- De manera extemporánea el día 23 de Noviembre de 2019, el demandado responde las excepciones al MANDAMIENTO DE PAGO A LA LIQUIDACION DE AFORO No. 10720 de Agosto "20" de 2019, presentadas el día 5 de Septiembre de 2019 (art.834 del E.T.), mediante la RESOLUCION No.11384 de Noviembre 21 de 2019 , resuelve excepciones a Liquidación de Aforo No.10720, años gravable 2014y 2015 , por valor de \$1.392.553, notificada el día 23-11-2019, , sigue violando el DEBIDO PROCESO, la cual, es objeto de esta demanda.

Pretensiones

PRIMERA.- Que es Nulo el Acto Administrativo, proferido por el **MUNICIPIO DE MIRANDA –Secretaría Financiera**, siendo la "RESOLUCION No.11384 de Noviembre 21 de 2019 , resuelve excepciones al Mandamiento de Pago a la Liquidación de Aforo No.10720,años gravable 2014y 2015 , por valor de \$1.392.553, notificada el día 23-11-2019, por ser violatorio al DEBIDO PROCESO, derecho fundamental y a los reglamentos

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la nulidad anterior, se declare que la sociedad **CODINTER S.A.**, no está obligada legalmente a pagar estos saldos insolutos.

TERCERA. Que se condene en costas a la parte demandada.

Normas violadas

Art.29 de la Carta Mayor, arts, 74, 76, 78 y 79, Código Contencioso Administrativos (Ley 1437 de 2011) referente a los Recursos, Art. 343 numeral 2 literal b Ley 1819 de 2016.- Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio, art.114 ley1395 de 2012 forzoso cumplimiento de la jurisprudencia en controversias tributarias, art.732 del Estatuto Tributario- Término para resolver los recursos, art.734. del E.T.-Silencio Administrativo art.832 del Estatuto Tributario- Trámite de las excepciones- Tiene un mes la Administración para pronunciarse de las excepciones presentadas, art.834 del E.T.-Recurso contra la Resolución que decide las excepciones

Fundamentos de Derecho

En la descripción de los hechos y las normas violadas, están los derechos conculcados, al derecho de defensa y violatorios al Debido Proceso, derecho fundamental establecido en nuestra Carta Mayor.

- En primer término la violación a los Recursos, sin antes decir, que para hacer el EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR años 2014 y 2015 a la sociedad CODINTER S.A., la accionada aduce como única prueba para ello, un listado de proveedores entregado por el INGENIO DEL CAUCA que incluye a CODINTER S.A. y para este caso, se presenta el Recurso de Reposición detallado en los puntos 2 y 3 de los hechos de esta Demanda (documento que se adjunta como prueba), Recurso que no fue respondido o resuelto, violando leyes preexistentes, contenidas en el Código Contencioso Administrativo adusco: “Ahora, tomando el Código Contencioso Administrativo en el art. 78 RECHAZO DEL RECURSO.- dice:” Si el escrito con el cual se formula el recurso, no se presenta con los requisitos previstos en el art.77, el funcionario competente deberá rechazarlo.”, concomitante con el anterior cumplimiento, el art.79 Ibidem TRAMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.- [...] “ Los Recursos de Reposición y de Apelación deberán resolverse de plano.”, y en su forma imperativa el art.80 Ibidem DECISIÓN DE LOS RECURSOS.- (sic): “ Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. “

Luego de su simple lectura y confrontación legal, es evidente la flagrancia de su omisión y aplicación para un DEBIDO PROCESO, que se expuso en el Recurso de Reconsideración contra RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR No.8254 de fecha mayo 12 de 2017 año 2014 y 2015 por valor de \$37.787.376, y no tenida en cuenta en la RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA SANCIÓN No.8679 de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2105, por valor de \$37.787.376,

- Cuando expreso que se viola el art.114 Ley 1395 de 2010, (entró en vigencia en Julio 12 de 2012), que obliga en controversias tributarias, es de forzoso cumplimiento el criterio de la jurisprudencia, y esta solo cobija a las altas Cortes por ser órganos de cierre, y para el caso el Consejo de Estado, órgano de lo Contencioso Administrativo, cuya jurisprudencia expuse en todos los Recursos,, tanto en el Recurso de Reposición al Emplazamiento para declarar año 2014 y 2015, como en los Recursos de Recursos de Reconsideración a la RESOLUCION SANCIÓN POR NO DECLARAR No.8254 de fecha mayo 12 de 2017, y la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.8681 de Noviembre 30 de 2017, (documentos que se adjuntan como prueba); esta jurisprudencia se dio mediante Sentencia del Consejo de Estado- Sección Cuarta-, el día 28 de Agosto de 2014 Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Radicación 25000-23-27-000-2010-00123-01(19256), donde difiere notablemente del criterio de esta oficina Municipal, y siendo vital para el caso que nos ocupa, en un aparte de sus consideraciones dice (sic): “ **2.2. Territorialidad del Impuesto de Industria y comercio.**”

[.....]

Esta jurisprudencia no riñe, ni es antagónica, está reflejada en la reforma tributaria, ley 1819 de 2016 en su art. 343 numeral 2 literal b que dice:” Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida”.

La demandada para iniciar y realizar el proceso de cobro por impuesto de industria y comercio de los años 2014 y 2015, que comienza con el EMPLAZAMIENTO PARADECLARAR No.7311 de 31 Enero de 2017 años 2014 y 2015, documento que se adjunta como prueba, omite nombrar y aplicar este artículo de la “TERRITORIALIDAD del IMPUESTO de INDUSTRIA y COMERCIO, como expresé anteriormente el sustento probatorio del Municipio es un listado de proveedores del INGENIO DEL CAUCA, y para corroborar este acerto, de su inequívoca violación

JESUS ANTONIO CAMPOS F.
ABOGADO-ECONOMISTA

legal se adjunta los certificados de retención a título de Impuesto a la Renta por compras efectuados por el INGENIO DEL CAUCA, donde consta la ciudad de Cali el pacto o contrato de compra a la sociedad CODINTER S.A., luego el Municipio de Miranda no tiene ni jurisdicción ni competencia para estos cobros, introduce normas y criterios decaídos ante esta ley, como se podrá obtener de su simple observancia o lectura, con esto viola el DEBIDO PROCESO

- En el transcurso de este proceso administrativo, se emite la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.8681 de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2105, por valor de \$1.392.553, notificada el día 15 de Enero de 2018, cumpliendo previamente lo estipulado en el art.717 del E.T., EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR y el Acto Administrativo SANCION POR NO DECLARAR.

Acto seguido, se presenta Recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.8681 de Noviembre 30 de 2017 años 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553, radicada el día "20" de Marzo de 2018, fecha correcta el día 15 de Marzo de 2018, la demandada responde mediante RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.9349 de fecha Mayo 25 de 2018, años gravables 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553 notificada por correo el día 14 de julio de 2019, donde el término para resolver los recursos está estipulado en el art. 732 del E.T., donde dice: " La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma"; luego, han transcurrido más de un año, produciéndose lo mandado en el art.734 Silencio Administrativo, que a su tenor dice: " Si transcurrido el término señalado en el art-732,, si el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará. Es totalmente claro la violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso

Producir una RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.9349 de fecha Mayo 25 de 2018, años gravables 2014 y 2015, pretermitiendo lo estipulado en los arts 732 y 734 del E.T., es claro su incumplimiento y evidente la violación del DEBIDO PROCESO.

Acorde con lo anotado, sí el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la LIQUIDACION DE AFORO No.8681 de Noviembre 30 de 2017 años gravables 2014 y 2015., es favorable el RECURSO a la sociedad CODINTER S.A., por mandato legal del art.732 y 734 del E.T., luego, por decantación, los Actos administrativo expedidos para llegar a esta, como lo establece el art.717 del E.T., como son, el EMPLAZAMIENTO PARA DECLAR (punto 1 de los hechos) y la RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR (punto 4 de los hechos), están decaídos, sin validez jurídica, de ahí las excepciones presentadas, sustentando la falta de ejecutoria del título.

- Y para terminar esta cascada de violaciones al DERECHO DE DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, así como comenzó, culmina produciendo estos MANDAMIENTOS DE PAGO y se le agrega el incumplimiento al trámite de esta excepción estipuladas en el art.832 del E.T., que confieren un mes para decidir sobre estas excepciones, cuya solicitud en esencia es la falta de ejecutoria del Título, por violación al DERECHO DE DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, objeto de esta demanda.

Se debe expresar contra estas violaciones al DEBIDO PROCESO, en lo claro y contundente que ha sido en uno de sus pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional cuando expresa:

" Corte Constitucional-Sala Plena en su Sentencia C-217 de Mayo 16 de 1.996,M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo en uno de sus apartes: " Aplicación directa de las normas constitucionales.- La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del art.29 de la Constitución, obligan de manera

JESUS ANTONIO CAMPOS F.
ABOGADO-ECONOMISTA

directa y preferente, superponiéndose a las normas legales , anteriores o posteriores a la Constitución, que le sean contrarias o que pudieren llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo establece el art.85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa, que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no esta supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Ahora bien, la propia norma del art.29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.”

Ante esta persecución sistemática, violando el DEBIDO PROCESO, la parte demandada, debe responder por los daños, que este Honorable despacho en su leal saber y entender, tasará

Bastan estos hechos y razones legales para que respetuosamente se concedan las Pretensiones de esta demanda

Pruebas

Documentales.- Que se tengan como tales, los antecedentes administrativos, y los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia Emplazamiento para declarar no.7311 de fecha 3 de Enero de 2017, por los años gravables 2014 y 2015
- 2.- Fotocopia Recurso de Reposición de fecha del día 16 de Febrero de 2017, contra Emplazamiento para Declarar no.7311 de fecha 3 de Enero de 2017, por los años gravables 2014 y 2015
- 3.- Fotocopia Resolución sanción por no declarar no.8254 de fecha mayo 12 de 2017
- 4.- Fotocopia Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción por no Declarar No.8254 mencionada, el día 14 de agosto de 2017
- 5.- Fotocopia Resolución por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración a la Sanción no.8679 de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2105
- 6.- Fotocopia Liquidación de Aforo No.8681 de Noviembre 30 de 2017, años gravables 2014 y 2105
- 7.- Fotocopia Resolución por medio del cual se Resuelve el Recurso de Reconsideración a la Liquidación de Aforo No.9349 de fecha Mayo 25 de 2018, años gravables 2014 y 2015
- 8.- Fotocopia Mandamiento de Pago a la Liquidación de Aforo No.10.720 de Agosto “20” de 2019, año gravable 2014 y 2015
- 9.- Fotocopia Excepciones a este Mandamiento de Pago a la Liquidación de Aforo No. 10720 de Agosto “20” de 2019, año gravable 2014 y 2015, por valor de \$1.392.553, presentada el día 5 de Septiembre de 2019
- 10.- Fotocopia La RESOLUCION No.11384 de Noviembre 21 de 2019, resuelve excepciones al Mandamiento de Pago a la Liquidación de Aforó No.10720, años gravable 2014y 2015 , por valor de \$1.392.553, notificada el día 23 de Noviembre de 2019.
- 11.- Certificados de Retención en la Fuente expedidos por el INGENIO DEL CAUCA de compras efectuadas a CODINTER S.A., años gravables 2014 y 2015

-6

JESUS ANTONIO CAMPOS F.
ABOGADO-ECONOMISTA

Anexos

a.- Poder para actuar

b.-Certificado de la Cámara de Comercio de la existencia y Representación Legal de la sociedad CODINTER S.A.

c.- Lo enunciado en el acápite anterior.

Requisito de Procedibilidad

No es aplicable al presente caso, la Conciliación Prejudicial en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, como lo dispone el art.70 de la Ley 446 de 1.998

Competencia

La cuantía objeto de esta demanda es de \$1.392.553 el lugar en que se profirió el Acto administrativo impugnado, lo cual, es competencia de este despacho.

Medidas Cautelares

De manera respetuosa solicito a este despacho, se de aplicación a los arts, 229 al 234 del C.P.A.C.A., dada, la violación de las disposiciones invocadas en esta demanda y la urgencia que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

Oportunidad de la demanda

Esta demanda es oportuna debido a la suspensión de términos proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante los siguientes Actos Administrativos:

PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, iniciando suspensión de términos a partir del 16 de Marzo hasta el 20 de Marzo, continuando esta suspensión con los Actos PCSJA-518, PCSJA20-521, PCSJA20-526, PCSJA20-528, PCSJA20-532, PCSJA20-546, PCSJA20-549, PCSJA20-556, y el PCSJA-20 del 5 de Junio de 2020, donde suspende términos del 9 de Junio hasta el 30 de Junio de 2020, y hace el levantamiento de términos judiciales desde el 1º de Julio de 2020

Excepción copia electrónica al demandado

No se envía copia de traslado al demandado, conforme al art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por contener esta demanda solicitud de Medidas Cautelares.

Notificaciones

Conforme al art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 del MInjusticia y del Derecho, bajo la Gravedad del Juramento, afirmo que la dirección electrónica y sitio Administrativo, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y la evidencia y prueba de la obtención de esta, es la inserción en los Actos Administrativos del sitio de la Alcaldía del Municipio de Miranda y su correo electrónico

Demandado.- Miranda, (Cauca) Centro Administrativo Municipal Calle 6 #521 B/ Central-Tel(57-2)8476013Fax(57-2)8476090, Correo: contactenos@miranda-cauca.gov.co

Demandante.- CODINTER S.A..- Cra 31 A No.10 A 139 tel (2) 3351214 en la ciudad de Cali ; correo: contabilidad@codinter.com

Apoderado.- En la Cra 52 No.6 A-43 B/ Camino Real, en la ciudad de Cali, tel:3155571059,

JESUS ANTONIO CAMPOS F.
ABOGADO-ECONOMISTA

correo jac1249@hotmail.com



JESUS ANTONIO CAMPOS FLOREZ
C.C.No.19.097.446 de Bg/tá
T.P.No.35.288 del C.S.J.